

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR BIOENERGÍA
MOLINA SPA**

RES. EX. N° 9/ ROL D-251-2022

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-251-2022**

1. Con fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-251-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-251-2022, en contra de Bioenergía Molina SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “Bio Energía Molina”), notificada por carta certificada, recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 26 de noviembre de 2022, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, e indistintamente, “programa” o “PDC”) en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando su aprobación. Dicho programa fue observado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-251-2022 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-251-2022, de esta Superintendencia.

3. Finalmente, el titular presentó una última versión refundida del programa de cumplimiento, con fecha 25 de julio de 2023, el cual fue aprobado, con correcciones de oficio, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-251-2022, de 5 de junio de 2024.

4. La antedicha resolución fue notificada al titular en forma electrónica, con fecha 7 de junio de 2024.

5. Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de aclaración y rectificación de resolución que indica y, en subsidio, interpone recurso extraordinario de revisión. Adicionalmente, solicita modificación de acciones del programa de cumplimiento que indica, así como también solicita tener por acompañados los documentos enumerados en el tercer otrosí del mismo escrito.

II. SOLICITUDES EXPUESTAS MEDIANTE ESCRITO DE 3 DE JULIO DE 2024

6. Tal como se indicó, el titular interpuso recurso de aclaración y rectificación, y recurso extraordinario de revisión en subsidio, en relación con la Res. Ex. N° 8/Rol D-251-2022, que aprobó el programa de cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Como puntos a aclarar de la resolución, se refiere a lo indicado por esta Superintendencia en los considerandos 52 y 53 de la misma, los cuales estarían referidos a una condicionante incorporada de oficio en la acción N° 8¹, relativa a que la mitad del digestato líquido retirado de las lagunas de acopio, deban disponerse mediante una empresa externa autorizada a recibir y tratar residuos líquidos, y que la fracción no recirculada y dispuesta en suelo no pueda exceder de un 50% de la cantidad inicial retirada.

8. Lo anterior, según indica, por cuanto el digestato acopiado en las lagunas contaría con suficiente disponibilidad de hectáreas para ser dispuestos, y no se justificaría, a su juicio, la restricción para que este no pueda ser dispuesto en ellas, dando cumplimiento a los valores y concentraciones indicadas en la NCh N° 3375:2015. De este modo, considera que, mediante la referida corrección de oficio, solo se podría aplicar 1.250 m³ de biofertilizante en suelo, de un total de 4.500 m³ en operación continua, y el volumen restante gestionado mediante empresa externa.

¹ **Acción N° 8:** Disminución del volumen de digestato líquido acopiado en lagunas de almacenamiento, y mantención de dichos volúmenes en un margen que no implique acumulación de grandes cantidades de digestato por periodos prolongados.



9. En este sentido, solicita se aclare el sentido de la condición impuesta por la SMA, que limitaría a su parecer la posibilidad de disponer mayores cantidades de digestato generado en suelos agrícolas pues, a su juicio, este no se trataría de un residuo que perjudique las características del suelo. Por otro lado, señala que la disposición del residuo líquido en un sitio autorizado requeriría la realización de un eventual tratamiento para eliminación de micro y macro nutrientes, con el objeto de hacer la sustancia apta para ser descargada por una planta de tratamiento. Lo anterior, entre otras cosas, dado su alto contenido orgánico, que podría dificultar la recepción de esta sustancia en las cantidades requeridas, mientras que, por otro lado, la disposición del digestato en el suelo consideraría el cumplimiento de todos los estándares normativos y regulatorios aplicables, lo que se encontraría sustentado además mediante el cumplimiento de la acción N° 12 del programa, consistente en el monitoreo y caracterización de suelo, en forma previa y posterior a la aplicación de digestato en predios agrícolas.

10. A mayor abundamiento, y en conformidad a la documentación adjunta, realiza una estimación de un total de 13.500 m³ de digestato a disponer durante la vigencia del programa de cumplimiento, con una dosis de aplicación en razón de 200 m³ por hectárea, en un predio de 417,4 hectáreas, por lo que esta se realizaría solo sobre un 16,2% de la superficie total. Por lo tanto, considera que no se generaría una afectación ni saturación en las proporciones contempladas.

11. En cuanto a lo solicitado en subsidio, se interpone el recurso extraordinario de revisión, según indica, por cuanto se habría incurrido en un error de hecho, al estimar la existencia de eventuales consecuencias no evaluadas ambientalmente mediante la disposición de determinadas cantidades de digestato en el suelo. Dicho error consistiría en que se habría ignorado el objetivo del cumplimiento de parámetros y requisitos de la NCh 3375, esto es, *“asegurar la calidad del digestato de modo que su uso no genere riesgos a la salud y al medio ambiente”*, por lo que, de cumplirse dichos requisitos, no existiría riesgo de generar consecuencias ni afectación pro saturación de suelo, considerando las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, como serían los monitoreos de digestato y suelos. Por lo tanto, solicita dejar sin efecto los considerandos N° 52 y 53 de la resolución recurrida.

12. En forma adicional, solicita la modificación del plazo de 12 meses propuesto para la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable, desde el ingreso del proyecto “Modificación Planta Bio Energía Molina” al SEIA. Lo anterior por cuanto el plazo de 12 meses habría sido establecido inicialmente sin considerar el periodo de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental en que se encontraría, desde enero de 2024 a la fecha, habiéndose solicitado extensiones en dos ocasiones, las que finalizarían el 31 de julio de 2024. Estas se encontrarían sustentadas en la necesidad de realizar estudios complementarios para responder adecuadamente las observaciones contenidas en el ICSARA. Por lo tanto, el plazo restante para la obtención de la RCA, comprometido en el programa refundido de 25 de julio de 2023, no se correspondería con el escenario actual.



13. En consecuencia, corresponde a continuación pronunciarse en relación con las solicitudes expuestas previamente.

14. En cuanto al recurso de aclaración y rectificación interpuesto, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 establece que “[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.” (énfasis agregado). Considerando que la resolución recurrida que aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular, no puso término al procedimiento sancionatorio rol D-251-2022, el recurso de aclaración y rectificación interpuesto resulta improcedente. Por lo demás, de los fundamentos esgrimidos por el titular para la interposición del recurso, no se observa la necesidad de rectificación de errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos o en general aquellos puramente materiales, sino que estos apuntan al razonamiento efectuado por este Servicio, al momento de aprobar el PDC con determinadas correcciones de oficio. Por lo tanto, corresponde rechazar lo solicitado en lo principal por parte del titular.

15. Por su parte, respecto del recurso de revisión interpuesto en subsidio, el artículo 60 de la misma Ley establece que “[e]n contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; (...).” (énfasis agregado). En este sentido, el titular invoca la causal de la letra b) antes citada, no obstante, el supuesto error manifestado no corresponde a un error de hecho, ni este ha sido determinante para la decisión adoptada. En efecto, a pesar del criterio considerado por este Servicio, manifestado en los mencionados considerandos 52 y 53, se adoptó una decisión favorable respecto de la propuesta de programa de cumplimiento del titular, por lo que en ningún caso esta podría ser considerada como determinante en la decisión adoptada, aun cuando puede considerarse como un aspecto complementario en torno a la ponderación del cumplimiento de uno de los requisitos de aprobación. En consecuencia, corresponde rechazar lo solicitado por el titular en subsidio.

16. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicó previamente, aun cuando el titular interpuso ambos recursos dada la supuesta necesidad de aclaración de puntos oscuros y/o de errores manifiestos, lo cierto es que, en los hechos, se solicita por parte de Bio Energía Molina la modificación de las correcciones de oficio incorporadas al momento de aprobar el programa, por determinadas circunstancias expuestas en su escrito de 3 de julio de 2024, y en parte desconocidas por este Servicio al momento de resolver respecto del programa presentado.



17. Al respecto, cabe tener presente que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento tiene el carácter de acto trámite cualificado, que se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa presentado por el presunto infractor, así como también respecto de lo establecido en el artículo 9, incisos segundo y tercero del Reglamento. Asimismo, la mencionada resolución establecerá los plazos dentro de los cuales se ejecutará el plan de acciones y metas contenidas en el programa.

18. Lo anterior implica, en principio, que, una vez aprobado el programa, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleven a una nueva evaluación de los criterios señalados, sobre los cuales ya ha existido un pronunciamiento formal para efectos de la aprobación, así como tampoco resulta procedente extender su plazo de ejecución.²

19. Ahora bien, lo expuesto por el titular no tiene por objeto que este Servicio realice una nueva evaluación de los criterios del artículo 9 del Reglamento, y que se tuvieron en consideración para aprobar el programa, si no que solicita corregir situaciones de hecho que inciden en la forma en que fueron aprobadas las acciones N° 5 y 8, fundado en determinados antecedentes acompañados por la empresa y la variación de circunstancias materiales con ocasión del transcurso del tiempo entre la presentación del PDC refundido y su aprobación. De este modo, de los antecedentes expuestos y remitidos por parte del titular, se desprende que, en efecto, resultaría inviable disponer la mitad del digestato que se genere en la planta durante la vigencia y ejecución del programa de cumplimiento, dadas las cantidades implicadas -cuyo dato se desconocía por esta Superintendencia- y la necesidad de realizar un acondicionamiento o pretratamiento antes de ser derivados a plantas de terceros, considerando el alto nivel de carga orgánica característico en este tipo de residuos líquidos.

20. En este sentido, la información proporcionada por el titular en esta instancia, consistente en datos relativos al sitio de disposición, la calidad del suelo, la superficie y cantidades diarias de digestato a disponer -sumado a las medidas propuesta de control y monitoreo de calidad del digestato y del suelo-, permiten a esta Superintendencia suponer que la posibilidad de causar efectos o molestias mediante la disposición de digestato, se encuentra minimizada, siempre que se realice bajo determinadas condiciones, ya establecidas en el programa de cumplimiento aprobado.

21. Por tal motivo, se estima necesario modificar la condición indicada en los mencionados considerandos 52 y 53, descartando dichas referencias y manteniendo las condiciones propuestas por el titular en la última versión refundida del programa, teniendo en cuenta la variación de las circunstancias materiales que fueron estimadas al momento

² Conforme a lo indicado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018), una vez aprobado, no procederán modificación que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió pronunciamiento formal para efectos de la aprobación.



de la aprobación del programa, en relación con la última versión refundida presentada en julio de 2023.

22. Ahora bien, se deberá tener en consideración que, conforme a lo indicado en dicho instrumento: *“Aquella fracción de digestato líquido que no sea aplicada como biofertilizante, por no cumplirse con los parámetros de la NCh N° 3375, será debidamente dispuesta en un sitio autorizado para estos efectos.”*

23. Por otra parte, se considera necesario corregir el plazo de ejecución de la acción N° 5, de tal modo que la meta principal del programa de cumplimiento, esto es, la obtención de una resolución de calificación ambiental que regularice ambientalmente las modificaciones del proyecto, en un plazo que resulte viable, y que implique asimismo una tramitación diligente por parte del titular. En este sentido, revisado el expediente electrónico de evaluación ambiental del proyecto “Modificación Planta Bio Energía Molina”³, se observa que, efectivamente, se ha resuelto extender la suspensión del procedimiento en al menos dos ocasiones, con finalización el día 31 de julio de 2024, razón por la cual esta se ha extendido al menos en 6 meses adicionales. Por lo tanto, se estima necesario considerar un plazo total de **12 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento**, para la ejecución de la mencionada acción N° 5, teniendo en cuenta que este corresponde al plazo original propuesto por el titular y que, dado el transcurso de tiempo entre la presentación del programa y la aprobación, existió un lapso importante entre el ingreso del proyecto al SEIA y la aprobación.

24. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del programa aprobado, deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco de los reportes que se realizan a través del SPDC, siendo esencial que el titular acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia en la ejecución de las acciones en los términos aprobados, y la forma en que dará cumplimiento a las metas referidas al retorno al cumplimiento normativo y la eliminación o contención o reducción de los efectos de los hechos considerados como constitutivos de infracción. Asimismo, se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC, serán fiscalizados y evaluados por parte de este Servicio, teniendo en cuenta el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa.

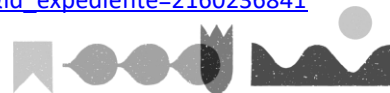
RESUELVO:

I. RECHAZAR LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR BIOENERGÍA MOLINA SPA, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2024, por los fundamentos indicados en la parte considerativa de este acto.

³ Disponible en el siguiente enlace digital:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2160236841
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. MODIFICAR DE OFICIO el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-251-2022, respecto de las acciones N° 5 y N° 8, según lo indicado en los considerandos 21 y 23 de esta resolución. Por lo tanto, corresponde realizar los siguientes ajustes a la última versión del programa de cumplimiento validado por este Servicio:

a. Acción N° 5: en “fecha de término”, deberá considerar 12 meses desde la aprobación del programa, esto es, el 7 de junio de 2025.

b. Acción N° 8:


i. Forma de implementación: En el punto (ii), deberá eliminar la última frase, que indica que “La fracción de digestato líquido no recirculado que sea dispuesto en suelo como biofertilizante, no podrá exceder de un 50% de la cantidad inicial retirada.”

ii. Indicadores de cumplimiento: En el segundo indicador, deberá eliminar la última frase, que indica “(...) y que no supere la mitad del digestato retirado.”

III. TENER POR ACOMPAÑADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos remitidos por el titular mediante escrito de 3 de julio de 2024.

IV. INSTRUIR a Bioenergía Molina SpA a informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y final.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la ley N° 19.880, a Mauro Ángel Aranda, en su calidad de Representante Legal de Bio Energía Molina SpA.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Notificación:

- Mauro Ángel Aranda. Representante legal de Bio Energía Molina SpA. [REDACTED]

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-251-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

